Año de 1901 | Viernes 13 de Septiembre | Número 209

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

No habiéndose dado cumplimiento por la casi totalidad de los Ayuntamientos de la provincia á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Julio próximo pasado, referente á edificios públicos, pues solo lo han hecho los de Junquera de Ambía y Mezquita, llamo la atención de esa Corporación acerca de lo que dispone dicha Real orden, esperando de su celo el más pronto cumplimiento de la misma remitiendo á este Gobierno las listas á que hace referencia el art. 3.º de la repetida disposición.

Orense 12 de Septiembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Sr. Alcalde de.....

Circular

El Alcalde de Viana del Bollo, participa á este Gobierno haberse recogido una vaca extraviada, color castaño oscuro, de bastante edad y alzada regular.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño.

Orense 12 de Septiembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España

Minas.—*Notificación*

El Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha de hoy, ha resuelto declarar nulo y fenecido el registro de la mina de estaño de 96 hectáreas, sito en Valgrande, Ayuntamiento de la Gudiña, denominado *La Marsellesa*, de D. Pedro Soler Rabell, por no haber constituido el depósito correspondiente dentro del plazo legal.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para conocimiento del interesado.

Orense 10 de Septiembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernedor de la provincia de Baleares y el Juez de instrucción de Inca, de los cuales resulta:

Que virtud de subasta celebrada en Noviembre de 1898 en las Casas Consistoriales de la villa de Selva, término judicial de Inca, se adjudicó á D. Miguel Seguí por la cantidad de 4.511 pesetas el aprovechamiento de 370 árboles maderables y 3.500 aprovechables en el monte comunal de Caimari, con sujeción al pliego de condiciones inserto en los «Boletines oficiales»:

Que denunciado publicamente el rematante, en Agosto de 1899, en el periódico *La Unión Republicana*, por supuestos abusos en el aprovechamiento, la Delegación de Hacienda de Baleares instruyó el oportuno expediente, en el cual el Ayudante de Montes del distrito propuso se declarara responsable á D. Miguel Seguí de la cantidad de 937 pesetas, valor de los árboles que resultaban cortados de exceso sobre los de la subasta, 250 pesetas por los daños producidos en el monte á consecuencia de dicha corta, 1.874 pesetas por la multa correspondiente y 60 pesetas por dietas, importante todo, excepción hecha de la última cifra, la cantidad de 3.061 pesetas:

Que el Delegado de Hacienda, aceptando lo propuesto por el Ayudante de Montes, dictó resolución imponiendo al rematante el pago de las 3.061 pesetas por los tres conceptos antes expresados, alzándose de esta resolución el interesado para ante el Ministerio de Hacienda:

Que incoada á instancia del Ministerio público la correspondiente causa criminal contra el rematante Seguí en el Juzgodo de Inca, estando éste practicando las diligencias acordadas, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, y sustanciada la competencia se declaró mal formada, que no había lugar á decidirla, y lo acordado, por Real decreto de 21 de Julio próximo pasado:

Que el Gobernador, á instancia del Delegado de Hacienda y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de nuevo de inhibición al Juez de Inca, fundándose: en que no siendo firme la providencia dictada por el Delegado de Hacienda de Baleares en el expediente administrativo sobre corta abusiva realizada por D. Miguel Seguí en el monte comunal de Caimari, por hallarse pendiente de la resolución que recaiga en el recurso de alzada interpuesto contra la misma, existe una cuestión previa que debe decidirse por la Autoridad administrativa; en que aun dado el supuesto de que se confirmara dicha resolución, el daño causado no llega á 2.500 pesetas, por lo que el castigo de la infracción cometida estaría reservado á los funcionarios de la Administración, á tenor de lo preceptuado en el art. 40, en concordancia con el 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; y en el que era visto, por lo tanto, que en el hecho abusivo del que se suponía autor á D. Miguel Seguí, concurrían las dos causas en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente y subsanado el defecto de procedimiento que dió lugar á la declaración de mal formada la competencia entablada, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho por que se procedía constituía el delito de hurto, y, por tanto, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 en su art. 4.º, á la jurisdicción ordinaria es á quien compete conocer del mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requirimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:

Vistas las reglas 1.ª y 3.ª del art. 40 de dicho Real decreto,

que dicen: «Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.» De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia; con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

Primero. Que la presente contienda jurisdicional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra D. Miguel Seguí por supuestos abusos cometidos en un aprovechamiento forestal:

Segundo. Que sin entrar á dirimir por ahora si de la cuestión de fondo que en esta competencia se ventila debió y debe entender el Ministerio de Hacienda ó el de Fomento, y en representación de este último Centro el Gabernador de la provincia, con arreglo al art. 40 anteriormente citado, es evidente que en tanto no se resuelva la alzada interpuesta por el interesado contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia que lo condenó, existe pendiente una cuestión previa administrativa que podrá influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales del fuero ordinario.

Tercero. Que en todo caso, como el valor del daño causado en el monte no excede de 2.500 pesetas, siempre correspondería conocer del asunto ó imponer el correspondiente castigo á los funcionarios del orden administrativo:

Cuarto. Que se está, por lo tanto, dentro de las excepciones señaladas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 251.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora: La institución de los Tribunales de honor en los Cuerpos de escala cerrada es una medida indispensable para la higiene moral y social de dichos Cuerpos, para aumentar y confirmar la confianza que el Estado tiene depositada en los individuos que los constituyen, para la mejor fama y reputación de éstos.

Entendiéndolo así mi digno antecesor, estableció en el Real decreto de 20 de Julio de 1900 que correspondía á los Claustros de los Institutos «constituirse en Tribunales de honor sobre cosas que afecten el decoro profesional». Pero la vaguedad de esta fórmula y el no referirse más que á los Catedráticos de segunda enseñanza, indican ya la necesidad de reglamentar, ó por lo menos fijar las bases para la reglamentación de un derecho que, ejercido sin sujeción á normas fijas, podría resultar peligroso ó dificiente en la práctica.

En vista de esto, el Ministro que suscribe, después de haber compulsado y examinado con la atención debida los preceptos que en materia de Tribunales de honor rigen en los Cuerpos civiles y militares que los tiene establecidos, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1901.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando un individuo perteneciente al Profesorado de Universidades ó Institutos cometiese actos deshonrosos para sí ó para la institución á que pertenece, procederá la constitución de un Tribunal de honor para juzgar dichos actos, previas las formalidades que se determinan en este decreto.

Art. 2.º Para que un Catedrático de Universidad ó Instituto ó Profesor especial de Instituto sea sometido á este procedimiento, es necesario que uno ó más individuos de su clase lo solicite, bajo su firma, sin nombrar al acusado, pero precisando con toda claridad los hechos que se consideran punibles. Esta solicitud deberá dirigirse al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, para que éste dé orden de que se reuna la Junta previa que ha de decidir si es justo abrir el juicio contra el acusado. Esta Junta se compondrá de tres individuos pertenecientes al mismo claustro que el acusado, designados en Junta de Profesores, y en el plazo de quince días, hechas las indagaciones necesarias, resolverá por mayoría de votos la convocatoria del Tribunal de honor ó la conclusión del asunto. En el primer caso los denunciantes declararán el nombre del acusado.

Art. 3.º El Tribunal de honor se constituirá para los Catedráticos de Universidad, por dos Catedráticos elegidos por cada una de las Facultades y por el Rector de la Universidad respectiva, que será Presidente; para los Catedráticos y Profesores especiales de Instituto, por un Catedrático ó Profesor elegido por cada claustro del distrito universitario en que se haya cometido el hecho, actuando como Presidente el Director del establecimiento respectivo.

Art. 4.º Nombrado el Tribunal de honor, el Catedrático denunciado, si su nombre fuera ya público, podrá recusar á cualquiera de sus individuos, manifestando la causa de la recusación en el término de tres días, y el Tribunal resolverá si procede la recusación, nombrando en caso afirmativo á otro Catedrático por el procedimiento indicado.

Art. 5.º Los Tribunales de honor, se reunirán en el lugar donde se hayan realizado los hechos objeto del juicio, y allí practicarán todas las diligencias necesarias para la depuración de los mismos, admitiendo pruebas documentales, testificales y de todo género. Terminando el período de prueba, y oída la defensa que, por sí mismo ó por un representante de su misma categoría haga el acusado, el Tribunal resolverá, por mayoría absoluta de votos, si son ciertos los hechos á que se refiere la acusación y si, por consiguiente, el acusado es ó no es digno de continuar perteneciendo al Profesorado.

Art. 6.º Si del fallo del Tribunal resultare la falsedad de la denuncia, se levantará por duplicado acta de dicho fallo, remitiéndose un ejemplar de ella al Ministerio para unirlo al expediente personal del interesado y entregando á éste el otro ejemplar para que haga de él el uso que le convenga.

Art 7.º Si la denuncia resultare calumniosa, los individuos que la formularon serán á su vez sujetos á Tribunal de honor sin previo antejuicio.

Art. 8.º Si el fallo del Tribunal declarase que el acusado es indigno de pertenecer al Profesorado, el Presidente del Tribunal le notificará dicho fallo y le invitará á que en el término de un mes presente la renuncia del cargo de Catedrático ó Profesor. Y si el acusado no concurriese á la citación hecha por el Presidente con este objeto, ó se negase á firmar dicha renuncia en el plazo establecido, el fallo se hará público inmediatamente y será comunicado al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, para que en el término de ocho días separe de su cargo al Catedrático ó Profesor á quien el fallo se refiera.

Art. 9.º Todas las deliberaciones y votaciones del Tribunal de honor y de la Junta previa tendrán caracter secreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(*Gaceta núm.* 249.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 4 de Enero de 1900 introdujo importantes modificaciones en el plan de estudios de las antiguas Escuelas provinciales de Bellas Artes, y una de estas modificaciones afectaba á la asignatura de Dibujo lineal y de adorno, cuyo contenido se dividió pasando la parte de Dibujo lineal á la enseñanza de Dibujo geométrico de la Sección técnica, y la parte de Dibujo de adorno á la Sección artística.

La misma clasificación que se ha dado á los dos grupos de enseñanzas ha habido que establecer respecto del personal, y en cada Escuela hay por lo menos un Ayudante numerario para la Sección técnica y otro para la artística; de modo que ya no puede haber, como había en el régimen anterior, una plaza de Ayudante, que lo sea á la vez de Dibujo lineal y de Dibujo de adorno.

Por esta razón, S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Queda anulada la convocatoria de 1.º de Marzo de 1899 para proveer, por oposición, una plaza de Ayudante numerario de Dibujo lineal y de adorno en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valencia.

Segundo. En lugar de la plaza anteriormente expresada, se proveerá en el turno que reglamentariamente le corresponda una de Ayudante repetidor que resulta vacante en la Sección técnica de la Escuela elemental de Artes é Industrias de Valencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 250.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de diez Concejales del Ayuntamiento de la Puebla, decretada por V. E. en 23 de Junio último, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir, con fecha 13 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 de los corrientes se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de diez Concejales del Ayuntamiento de la Puebla, decretada por el Gobernador civil de Baleares, del cual resulta:

Que previa autorización concedida por V. E., el mencionado Gobernador acordó en 13 del pasado mes de Julio enviar al ya dicho Ayuntamiento de la Puebla un Delegado á fin de que girase una visita de inspección á los servicios municipales de la villa, é investigase si eran ó no exactos los hechos denunciados á la Autoridad provincial por algunos vecinos de aquélla:

Constituído, en efecto, el referido Delegado en el lugar de la inspección, y después de dar cuenta al Ayuntamiento del encargo que le había sido conferido, practicó las gestiones necesarias para el cumplimiento de aquel, redactando en su vista los oportunos cargos, que comunicó á los Concejales interesados en sesión extraordinaria convocada á ese fin, que tuvo lugar en 21 de Julio del corriente año.

Los cargos que se deducen del expediente y que se especifican en la Memoria elevada al Gobernador por su Delegado, son:

1.° Que el acta de toma de posesión del Alcalde y Concejales no se extendió en el papel sellado correspondiente ni se reintegró por medio de póliza á ella adherida:

2.° Que no se lleva el registro de empleados del Municipio, extendiéndose los títulos de éstos sin el debido reintegro y sin consignar en los mismos el haber que ha de disfrutar el nombrado; comprobándose además que, por lo menos, algunos de ellos percibieron nuevo sueldo del que les correspondía según el presupuesto:

3.° Que en la provisión de los empleos municipales no se ha dado cumplimiento á la ley de 10 de Julio de 1885 y demás concordantes con ellas:

4.° Que no se publicaron semanalmente, según está prevenido, las notas detalladas de gastos causados en las obras hechas por administración:

5.° Que de las cuentas del Ayuntamiento resulta que el primer Teniente Alcalde percibió de fondos municipales y por suministros de igual carácter, desde 12 de Junio á 25 de Octubre de 1900, la cantidad de pesetas 1.586'36.

6.° Que al Secretario que fué de la Corporación municipal, D. Gaspar Perelló, se le pagaron, con el solo objeto de favorecerle, 162'50 pesetas en concepto de dietas extraordinarias de un solo trimestre por servicios que debían cumplirse por comunicaciones ó postalmente:

7.° Que contra lo dispuesto en el reglamento de la contribución territorial, el Ayuntamiento acordó pagar de sus fondos 219'68 pesetas por recibos dejados de cobrar por el Agente ejecutivo de la zona de Inca:

8.° Que en el nombramiento de las Juntas periciales para la contribución territorial se prescindió de lo dispuesto en el reglamento antes citado:

9.° Que después de haber practicado una liquidación, que fué aprobada por el Ayuntamiento, y de la que se deducía que el ex apoderado del mismo D. Román Sánchez debía entregar 722'95 pesetas, los actuales Concejales, prescindiendo de ella, practicaron otra sin intervención del interesado, y convirtieron el alcance en el de 2.154'60 pesetas, de las que declararon responsables subsidiariamente á los individuos que formaban parte de la Corporación municipal en la época en que fué nombrado dicho agente:

10. Que los Concejales suspensos acordaron rebajarse notablemente sus cuotas contributivas en los repartos correspondientes á los ejercicios de 1899 900 y de 1900:

11, 12 y 13. Que no se formaron los expedientes individuales que determinan los preceptos administrativos para hacer constar las causas por que se dejaron de cobrar ciertas cuotas, no obstante lo cual el Ayuntamiento aprobó liquidaciones y declaró partidas fallidas, sin ninguna de las formalidades previstas para ello, observándose que entre estos últimos figuran las de algunos contribuyes acreedores del Municipio, á quienes por ello pudo perfectamente retener el importe de sus coutas, acreditando su solvencia:

14 y 15. Que mientras en 22 de Mayo de 1899 se acordó conceder y pagar el premio de cobranza al Agente D. Rafael Isern, en 12 de Julio se le negó, sin causa que lo justificase, el mismo premio al otro Agente D. Juan Capo, y no contentándose con esa notoria desigualdad, se acordó también seguir contra él procedimiento de apremio por la suma de 1.704'52 pesetas que por insolvencia del dicho Agente exigieron á los Concejales que le nombraron, haciéndolas efectivas indebidamente, puesto que ese supuesto alcance era en todo caso inferior al premio de cobranza que el Ayuntamiento debía al Agente responsable:

16, 17 y 18. Que en cuanto se refiere á la prestación personal se han cometido una serie de exacciones ilegales, tanto por haberla exigido á los vecinos sin cumplir con los requisitos y preceptos debidos, como por haberla utilizado para reparar deterioros causados en fincas particulares y para verificar obras cuya ejecución debía correr á cargo de los individuos á quienes interesaban:

19. Que al vecino D. José Comas y Mir, que al construir una casa en una de las calles principales del pueblo, ocupó una extensión de 18 metros cuadrados de la vía pública, se le cedió dicha parcela, sin las formalidades necesarias, por valor de 60 pesetas, siendo así que mal tasada valdría más de 500:

20. Que igualmente al Regidor Síndico del Ayuntamiento, que para ello resucitó un expediente incoado el año 1890, se le enajenó otra porción de vía pública de 13 metros 31 centímetros cuadrados en 37 pesetas, acordándolo así en votación nominal con manifiesta infracción del art. 106 de la ley Municipal; y

21 y último. Que el Ayuntamiento, contra lo dispuesto en la ley Electoral, no ha publicado en los años 1900 y 1901 las listas para la elección de compromisarios.

En vista de todos estos cargos, cuya justificación figura en el expediente, el Delegado concluye su Memoria, elevada al Gobernador en 23 de Julio, proponiendo la suspensión en sus cargos de los Concejales D. Jaime Comas Llobre, don Felipe Serra Simó, D. Antonio Serra y Serra, D. Rafael Serra Torrondell, D. Gabriel Aguiló Cortés, D. Sebastián Serra Torrondell, D. Juan Capo Buados, D. Juan Clodera Crespi, D. Nadal Serra Remoner y D. Rafael Socías y Socías.

El Gobernador de Baleares en la misma fecha decretó efectivamente la suspensión propuesta y nombró en reemplazo de los Concejales suspensos los individuos que con el carácter de interinos habían de sustituirles, proveyendo también otras dos vacantes que existían en el Ayuntamiento de la Puebla.

Cumplido dicho acuerdo, mediante la toma de posesión de los Concejales nuevamente nombrados, los declarados suspensos elevaron á V. E., con fecha 30 del pasado mes, un escrito pidiendo la revocación de la providencia gubernativa, y que se ordenara la reposición de los recurrentes en sus puestos respectivos, tratando de desvirtuar sin justificación ninguna de sus afirmaciones los cargos contenidos en la Memoria de que queda hecho el oportuno mérito.

La Sección correspondiente de ese Ministerio es de parecer que procede confirmar la suspensión y pasar el expediente á los Tribunales, previo informe de este Consejo, el que

Considerando:

1.° Que tanto en el nombramiento de Delegado, como en la formación del expediente, se han observado las prescripciones legales sobre la materia:

2.° Que los cargos antes extractados tienen su comprobación en el mismo expediente, al que aparecen unidas, para justificar las conclusiones de la Memoria que le termina, varias certificaciones autorizadas por el Secretario interino del Ayuntamiento y visadas por el propio Alcalde declarado suspenso:

3.° Qué los Concejales no desvirtúan en su escrito de alzada ninguno de los cargos, toda vez que en él se limitan á nogar, sin justificación ni comprobante ninguno, la exactitud de alguna de las afirmaciones contenidas en la Memoria del Delegado y acreditadas, según se ha dicho, en el expediente:

4.° Que los hechos enumerados constituyen graves infracciones, entre otras, de los preceptos que se contienen en los artículos 101, 73 y 74 de la ley del Sello y Timbre del Estado; en el art. 3.° de la de 10 de Julio de 1885, sobre provisión de empleos; en el 84 del reglamento de la contribución territorial, y en los 28 y 30 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888:

5.° Que de las mencionadas infracciones se deducen perjuicios para los fondos municipales en unas, y defraudaciones al Estado en otras, por haberse cargado aquéllos con cantidades indebidas y por haber omitido el cumplimiento de preceptos fiscales de interés general:

6.° Que además, y á mayor abundamiento, los Concejales suspendidos han violado lo dispuesto en los artículos 43, núm. 4.°, 79, 166 y núm. 1.° del 198 de la ley orgánica municipal, acordando pagos por suministros á favor del Teniente Alcalde Sr. Serra; exigiendo la prestación personal para obras á que no debía ser aplicada, no publicando las listas semanales de las obras hechas por administración y rebajándose las cuotas contributivas en relación con las que venían pagando en ejercicios anteriores:

7.° Que dada la gravedad de los hechos á que se refiere la resolución gubernativa y los caracteres de delito que tienen algunos de ellos, se está evidentemente dentro de los casos previstos en el núm. 1.° del artículo 189 y en el último párrafo del 183, ambos de la ley Municipal, procediendo, con arreglo á ellos, la suspensión de los Concejales que aparecen responsables y la remisión del expediente á los Tribunales ordinarios;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de la Puebla, D. Jaime Comas Llobre, don Felipe Serra Simó, D. Antonio Serra y Serra, D. Rafael Serra Torrondell, D. Gabriel Aguiló Cortés, D. Sebastián Serra Torrondell, D. Juan Capo Buadas, D. Juan Clodera Crespi, D. Nadal Serra Remoner y D. Rafael Socías y Socías, decretada por el Gobernador de Baleares en 23 de Julio del corriente año, y remitir el expediente á los Tribunales competentes para los efectos que procedan en derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1901.—González. —Sr. Gobernador civil de Baleares.

(Gaceta núm. 250.)

AYUNTAMIENTOS

Rairiz de Veiga

Habiéndose procedido á la rectificación del padrón industrial de este distrito para el entrante año de mil novecientos dos, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante el cual podrán las personas en él comprendidas, formular las reclamaciones que sean pertinentes; en la inteligencia de que transcurrido que sea, no le serán admitidas.

Rairiz de Veiga 9 de Septiembre de 1901.—El Alcalde primer teniente, Agustín Espiño.

Don Francisco Barja Domínguez, Secretario del Ayuntamiento de Laza.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en el día de hoy que obra en el libro correspondiente se encuentra el siguiente particular:

«En tal estado, visto el déficit de doce mil quinientas treinta y una pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1902, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura ¡y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepto el arbitrio sobre pesas y medidas que se ha desechado por no poder establecerse en este municipio.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas doce mil quinientas treinta y una pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la municipalidad de que en el cabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinarto del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies ó artículos de yerba seca, paja de cereales y patatas, no comprendidos en la tarifa general de consumos durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de veinte céntimos, cinco y veinte tambien céntimos que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en la siguiente tarifa de los artículos que la Junta municipal acordó gravar para cubrir el déficit de 12.531 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario para el año de 1902.

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Consumo calculado	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Yerba seca	arroba	30.000	1'00	0'20	6.000'00
Paja de cereales	idem	26.620	0 50	0'05	1.331'00
Patatas	idem	26.000	1'00	0'20	5.200'00
TOTAL PRODUCTO. . . .					12.531'00

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa viene á producir exactamente las 12.531 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportuons, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Laza á 8 de Septiembre de mil novecientos uno.—Francisco Barja.—Visto bueno: el Alcalde, Bernardino González.

Maside

El proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1902, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos prevenidos por la Ley municipal.

Maside 8 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Luís Peña.

Allariz

Confeccionados los presupuestos adicional y refundido para el corriente año y ordinario para el próximo de 1902, se hallan expuestos al público en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento durante el término de quince días, á fin de que durante dicho plazo pueden ser examinados y aducir contra los mismos las reclamaciones que consideren justas.

Allariz 9 de Septiembre de 1901. —El Alcalde, Camilo Rodríguez Taboada.

Toén

El presupuesto ordinario de este Ayuntamiento formado para el año de mil novecientos dos, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, durante los cuales podrá ser examinado por aquellos que lo consideren conveniente.

Toén 5 de Septiembre de 1901.— El Alcalde, Manuel Carballo Alvarez.

La Vega

La cuenta documentada de caudales de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio de 1900, se halla expuesta al público por el término de quince días, á fin de que puedan examinarla las personas á quienes interese y contra la misma interponer las reclamaciones que consideren oportunas.

La Vega 10 de Septiembre de 1901. —El Alcalde, José Murias.

JUZGADOS

Por don Eduardo García Penedo, Juez accidental de primera instancia del partido, se ha acordado en providencia de veinticuatro del mes actual, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el procurador don Benito Puga Fermoso, en nombre de don Julián Pannemberg, vecino de la ciudad de Arnstadt (Alemania), contra la Sociedad Mercantil Inglesa «The Foreign Mines Prospecting Sindicate Limited» (Compañía investigadora de minas extranjeras), cuyo domicilio no consta sobre que pague al don Julián Pannemberg la suma de veinticinco mil francos, ó pesetas oro en metálico como importe de la indemnización de perjuicios prevista y convenida en sustitución de las cincuenta mil pesetas en acciones fijadas como parte del precio en el contrato de compra-venta de los registros mineros nombrados «Rara» y «Eloísa», y á que indemnice así bien al señor Pannemberg de todos los demás perjuicios que se derivan de la falta de cumplimiento de dicho contrato, condenando además al Sindicato en los costas del juicio; hacer un segundo llamamiento á la Sociedad demandada «The Foreign Mines Prospecting Sindicate Limited» para que dentro del improrrogable término de ocho días, á contar desde la inserción de esta cédula en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en estos autos personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificar dicho personamiento en el término fijado y ante este Juzgado le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar lo acordado, libro la presente en Ribadavia á veintiséis de Agosto de mil novecientos uno.—Félix Quijada.

Don Rafael González Besada y Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Redondela.

Por medio de la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Penelas Serrano, de dieciseis años, natural y vecino de Lugo, Ronda de la Coruña, número treinta y tres hijo de Tomás y Tomasa, vendedor ambulante, de estatura regular, color bueno, boca y nariz regular, barbilampiño apuntándole el bigote, pelo y ojos castaños, color de las puiplas negro, viste traje de tricot negro algo usado, calza botinas de becerro negro y usa boina castaña; y á Adolfo Carballo López, de diecisiete años, natural y vecino de Orense, calle de Lacemá, soltero, zapatero, hijo de de Antonio y Juana, de estatura regular, color bueno, boca y nariz regular, pelo y ojos castaños, viste pantalón de paño negro, chaleco y chaqueta de paño azul, calza borceguíes negros y usa boina azul, cuyos dos sujetos que se hallan en libertad provisional por la causa que á los mismos y otros se le sigue sobre estafa, se ignora su actual paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento que, de no comparecer, se les declarará rebelde y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los Manuel Penelas y Adolfo Carballo, poniéndolos caso de ser habidos, á mi disposición en la cárcel del partido por haber sido decretada su prisión preventiva.

Dado en Redondela á nueve de Septiembre de mil novecientos uno, Rafael G. Besada.—D. O. de su señoría, Leodegario Rubín Monroy.

IMPRENTA DE A. OTERO